

Àrea de Dret Civil
Universitat de Girona (Coord.)

El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya



Materials de les Quinzenes
Jornades de Dret català a Tossa

25 i 26 de setembre de 2008

El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya
(Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa)

EL NOU DRET SUCCESSORI DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

**MATERIALS DE LES QUINZENES JORNADES
DE DRET CATALÀ A TOSSA**

25 i 26 de setembre de 2008

**ÀREA DE DRET CIVIL
UNIVERSITAT DE GIRONA
(Coord.)**

 **Documenta
Universitaria**
www.documentauniversitaria.com

Girona 2009

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya: Materials
de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa / Àrea
de Dret Civil Universitat de Girona (coord.). -- Girona :
Documenta Universitaria, 2009. -- 616p. ; 23,5cm
ISBN 978-84-92707-09-6

I. Universitat de Girona. Àrea de Dret Civil II. Jornades de
dret català (15es : 2008 : Tossa de Mar)
1. Herències i successions (Dret català) -- Congressos

CIP 347.65(467.1)(063) NOU

Reservats tots els drets. El contingut d'aquesta obra està protegit per la Llei, que estableix penes de presó i/o multes, a més de les corresponents indemnitzacions per danys i perjudicis per a aquells que reproduïssin, plagiessin, distribuïssin o comunicuessin públicament, en la seva totalitat o en part, una obra literària, artística o científica, o la seva transformació, interpretació o execució artística fixada en qualsevol mena de suport o comunicada a través de qualsevol mitjà, sense la preceptiva autorització.

© els autors

©Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona

©DOCUMENTA UNIVERSITARIA ®

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

Primera edició

ISBN: 978-84-92707-09-6

Imprès a Catalunya

Girona, agost de 2009

Les Quinzenes Jornades han estat organitzades per l'Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Facultat de Dret UPF (Deganat)

Col·legi d'Advocats de Barcelona

Col·legi d'Advocats de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Diputació de Girona

ÍNDIX

PRIMERA PONÈNCIA LA CODIFICACIÓ DEL DRET DE SUCCESSIONS

- Tradicció heretada i innovació en el nou llibre quart del Codi civil de Catalunya 15
Josep Ferrer i Riba
- ¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de sucesiones del Código civil? (Un ejercicio de prospectiva) 33
Jesús Delgado Echeverría
- Llei aplicable a la successió: fenòmens migratoris i llei personal del causant 49
Emilio González Bou

SEGONA PONÈNCIA SUCCESSIÓ TESTAMENTÀRIA

- El testamento en el nuevo libro IV del Código civil de Cataluña 77
José Miguel Mezquita García-Granero
- La marmessoria 113
Josep-Delfí Guàrdia i Canela
- La ineficàcia dels actes i disposicions d'última voluntat 129
Joan Marsal Guillaumet

TERCERA PONÈNCIA LA SUCCESSIÓ CONTRACTUAL

- La successió contractual en el nou llibre IV del Codi civil de Catalunya 151
Ramon Pratdesaba i Ricart
- La successió en l'empresa familiar 181
Fernando Cerdà Albero

QUARTA PONÈNCIA
LA SUCCESSION INTESADA I LES ATRIBUCIONS LEGALS

La sucesión intestada incorporada al Código civil de Cataluña
(principios-innovaciones) 209
M^a del Carmen Gete-Alonso Calera

Relacions familiars i atribucions successòries legals.
Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi civil de Catalunya..... 263
Albert Lamarca i Marquès

CINQUENA PONÈNCIA
ADQUISICIÓ DE L'HERENCIA

L'acceptació i la repudiació. El règim d'adquisició de l'herència..... 309
Anna Casanovas Mussons

Comunidad hereditaria y partición 325
José Luis Valle Muñoz

COMUNICACIONES

COMUNICACIONES A LA PRIMERA PONÈNCIA

La Influencia del Derecho Sucesorio Catalán en la Revisión
Puertorriqueña 375
Gerardo J. Bosques Hernández

COMUNICACIONES A LA TERCERA PONÈNCIA

Los pactos sucesorios vinculados a la transmisión de la empresa
familiar desde la perspectiva del Derecho interregional..... 403
Beatriz Añoveros Terradas

La sucesión contractual en la Compilación de Derecho Civil
de las Illes Balears. Factores determinantes de su renacimiento:
*la ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto
sobre sucesiones y donaciones; y los Protocolos Familiares* 421
María Pilar Ferrer Vanrell

Las disposiciones generales sobre pactos sucesorios en el Libro IV del Código Civil de Cataluña: apertura, innovación y alguna perplejidad 465

M^a Paz García Rubio, Margarita Herrero Oviedo

Algunas reflexiones sobre la causa en los pactos sucesorios en el nuevo Libro IV del Codi Civil de Catalunya..... 485

Núria Ginés Castellet

Pactos sucesorios y empresa ¿familiar? 499

Belén Trigo García

COMUNICACIONS A LA QUARTA PONÈNCIA

La sucesión forzosa en el Libro Cuarto: Incertidumbres en torno a su fundamento 515

Rebeca Carpi Martín

El ejercicio del derecho de legítima en la sucesión intestada en el Derecho civil de Cataluña 529

Neus Cortada

COMUNICACIONS A LA CINQUENA PONÈNCIA

L'acció de petició d'herència en el Llibre IV CCCat..... 547

Lídia Arnau Raventós

La regulación del heredero distribuidor en la compilación de derecho civil balear de 1990..... 561

Francesca Llodrà Grimalt

La col·lació al Llibre quart del Codi civil de Catalunya (Breus notes i aproximació crítica als articles 464-17 a 464-20)..... 601

Isabel Viola Demestre

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA CAUSA EN LOS PACTOS SUCESORIOS EN EL NUEVO LIBRO IV DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

NÚRIA GINÉS CASTELLET
PROFESORA DE DERECHO CIVIL
FACULTAD DE DERECHO-ESADE
UNIVERSITAT RAMON LLULL

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. EL PACTO SUCESORIO COMO NEGOCIO MORTIS CAUSA: LÍMITES A SU POSIBLE CAUSALIZACIÓN. III. EL PACTO SUCESORIO COMO NEGOCIO BILATERAL O MULTILATERAL: SU PRETENDIDA NATURALEZA CONTRACTUAL. 1. En cuanto acto paccionado. 2. En cuanto acto sucesorio. 3. En cuanto acto gratuito.

I. INTRODUCCIÓN

La modificación en la regulación de la sucesión contractual que incorpora el libro IV del CCCat es calificada en el mismo Preámbulo de la Ley 10/2008, que aprueba dicho libro IV, como la innovación más importante. Asimismo se señala como su objetivo básico el de combatir la pérdida de utilidad y el desuso en que habían caído los clásicos heredamientos. Con ese desideratum, se ha introducido y regulado un nuevo modelo de pacto sucesorio, que pretende ser —veremos si se logra— un instrumento apropiado para resolver la cuestión de la transmisión intergeneracional del patrimonio familiar y más concretamente, de la empresa familiar.

Así hemos pasado de l'«heretament» como institución contractual de heredero realizada en capítulos matrimoniales al actual pacto sucesorio, en el que se han eliminado dos de los principales lastres que obstaculizaban su adaptación a modernas necesidades. Por un lado, aún manteniéndose un carácter estrictamente familiar, se ha eliminado la dependencia respecto del matrimonio, de manera que pueden pactarse entre cónyuges o futuros cónyuges; pero es una posibilidad entre otras, no una imposición como hasta ahora. Por otro lado, junto a la facultad de instituir un heredero mediante pacto con la misma persona designada o con otra, dentro del círculo legalmente admitido, se arbitra también una posibilidad, hasta ahora inexistente: la de realizar una atribución particular mortis causa (por ejemplo, de una empresa, si su titular es un empresario individual, o del

paquete de acciones o participaciones que conlleve su control si se trata de una empresa titularidad de una persona jurídica) a través de un pacto y, por tanto, con carácter irrevocable.

Además, se ha dotado al nuevo modelo de una configuración que agiliza (o lo pretende) la conexión de los pactos sucesorios con el protocolo familiar.¹

En cualquier caso, tal como se pone de manifiesto en la Exposición de motivos, la nueva regulación de la sucesión contractual que contiene el libro IV del Codi Civil de Catalunya se caracteriza por representar la elección de un camino intermedio entre el puro mantenimiento de los tradicionales heredamientos (tradicionales en cuanto institución recogida en el ordenamiento, pero desde luego no en el uso del pueblo al que iba destinada la norma) y el radical avance que pudo suponer el Proyecto anterior al que ha resultado finalmente promulgado.

Aquel Proyecto y el actual Libro IV coinciden en desvincular la sucesión contractual de la institución matrimonial, pero se separan en cuanto a la extensión del campo de acción de los pactos sucesorios: mientras en aquella primera previsión no se contemplaba restricción alguna respecto a los sujetos otorgantes y, en consecuencia, se permitían los pactos sucesorios entre personas sin vinculación familiar alguna, el nuevo texto circunscribe la posibilidad de acordar una sucesión contractual al círculo familiar, en los términos que se desprenden del artículo 431-2.

Asimismo y en este espíritu de mayor contención, el Libro IV ha abordado la regulación, entre las distintas modalidades de contratación sucesoria, de los denominados pactos institutivos o adquisitivos, dejando de lado los renunciativos, que no experimentan ningún cambio especialmente trascendental respecto a lo previsto hasta ahora y que sí eran objeto de una contemplación específica en esta sede en el malogrado Proyecto.²

II. EL PACTO SUCESORIO COMO NEGOCIO MORTIS CAUSA: LÍMITES A SU POSIBLE CAUSALIZACIÓN

El legislador catalán inaugura el capítulo destinado a los pactos sucesorios con su definición legal. A diferencia de lo que ocurría con el

¹ «El nou règim de la successió contractual», *Revista jurídica de Catalunya*, 2009-1, p. 16.

² Desde el primer momento, ha quedado fuera el denostado y rechazado *pactum hereditate tertii*, al que incluso se ha denegado, desde la doctrina, su carácter de pacto sucesorio puesto que, en realidad, no existe disposición por causa de muerte, sino tan sólo alteración del reparto de la herencia que en un eventual futuro pudiera corresponder a una de las partes del contrato: en suma, es negocio inter vivos.

Proyecto (criticado en este punto por la doctrina),³ se hace énfasis en la estructuración del pacto sucesorio como un convenio entre dos o más personas, en definitiva un acuerdo de voluntades, dirigido a organizar «la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellas, mediante la institución de uno o más herederos y la realización de atribuciones a título particular».

Por tanto, esa ordenación de la sucesión por causa de muerte se erige en la causa motriz del pacto sucesorio, entendida como la función práctico-social asumida por las partes en la celebración del negocio: al fin y al cabo, se trata de un negocio *mortis causa*,⁴ y eso no hay que perderlo de vista.

Se ha defendido que, en la nueva regulación de los pactos sucesorios que contiene el Libro IV del Codi Civil de Catalunya, puede apreciarse una diversidad causal de los mismos, de manera que —se dice— los pactos sucesorios pueden responder tanto a una causa de muerte (y así sería en el caso del heredamiento preventivo contemplado en el art. 431-21, a través del cual se logra reproducir los efectos de un testamento mancomunado) como a una causa de liberalidad —que, su vez, puede presentarse pura o limitada por la aposición de cargas— e incluso una causa contractual onerosa, en la que habría contracción de obligaciones y, en su caso, finalidades elevadas a causa negocial (ver, en ambos casos, art. 431-6).⁵

En mi opinión, ello no es así: a partir del concepto legal que se desprende del art. 431-1, resulta que, en la mente del legislador, todo pacto sucesorio, para ser calificado como tal, ha de obedecer a una concreta función jurídica, la de servir para organizar la sucesión *mortis causa* de, al menos, uno de los otorgantes. En consecuencia, un negocio que no tenga en su base la anterior función práctico-social será otra cosa, pero, desde luego, no un pacto sucesorio.

³ Egea Fernández, «Protocolo Familiar y pactos sucesorios: la proyectada reforma de los heredamientos», *Indret* 3/2007, p. 23.

⁴ Dice Puig Ferriol, *Institucions de Dret Civil de Catalunya*, vol. III, 7ª edición, Valencia, 2009 que «el pacte successori s'ha de qualificar també d'acte mortis causa, perquè té com a finalitat regular la destinació post mortem del patrimoni del seu titular encara que, com a conseqüència de la seva irrevocabilitat, produeix determinats efectes en vida de l'atorgant del pacte que assumeix la condició de disponent». A este respecto —sigue afirmando— bueno es recordar que tanto en el Codi de Successions de 1991 como, ahora, en el Codi Civil de Catalunya se ha optado, con buen juicio, por regular los pactos sucesorios en el libro consagrado a las sucesiones por causa de muerte, lo que supuso —y sigue suponiendo— rectificar el criterio que en su día se adoptó en la Compilación de derecho civil de Catalunya de 1960, que se ocupaba de los heredamientos en el libro destinado a «la familia».

⁵ Ferrer i Riba, «Línies generals del nou Llibre Quart del Codi Civil de Catalunya», Ponència a las XVenes Jornades de Dret Català a Tossa, Tossa de Mar, 25 i 26 de setembre de 2008, p.8.

La tesis de la diversificación causal antes apuntada parece limitar la causa de muerte a los negocios revocables. Es decir, lo que parece defenderse es que, para estar ante un negocio que responda a una causa de muerte, el control sobre este negocio debe quedar exclusivamente en manos de la persona de cuya sucesión mortis causa se trate y, por ende, debe ser revocable a su arbitrio. Al menos, eso cabe deducir de la asimilación de los pactos sucesorios con causa de muerte con el heredamiento preventivo, figura híbrida en la que se permite la revocación unilateral por el causante a través un testamento posterior (que deberá ser necesariamente notarial y abierto) o de otro pacto sucesorio.

En este punto, me parece que no se están separando debidamente dos cuestiones distintas: una es la dimensión funcional y la otra, la estructural.⁶ Desde el primer punto de vista, no cabe albergar duda alguna sobre la función social a que está llamado el negocio y, además —permítaseme la expresión—, por imperativo legal (art. 431-1): la ordenación de la sucesión en las relaciones jurídicas en las que toma parte el causante y que están destinadas a persistir tras su fallecimiento.

Y la otra dimensión hace referencia al esquema estructural del negocio en cuestión. En este punto, es de resaltar la peculiaridad que presentan los pactos sucesorios frente a otros negocios por causa de muerte, como, por ejemplo, los testamentarios, y que no es otra que la de tratarse de negocios bilaterales —o multilaterales, según se infiere de la dicción literal del artículo 431-1 del Codi Civil de Catalunya— y, como consecuencia, de negocios que generan entre las partes (en plural) vinculación contractual⁷ y, por ello, irrevocables de forma libre y unilateral por parte del ordenante. Pese a ello, y como bien se advierte desde la doctrina, ni la ordenación en contrato priva al pacto sucesorio de su naturaleza de disposición mortis causa⁸ ni la bilateralidad del negocio ha de conllevar necesariamente reciprocidad,⁹ sino, simplemente (como si eso fuera poco), compromiso.

⁶ Quizá sea todavía algún vestigio de aquel criterio doctrinal y jurisprudencial que, en su día, contó con un notable arraigo en Catalunya, según el cual el heredamiento —arquetipo de los pactos sucesorios catalanes— era concebido como una figura de naturaleza híbrida, inter vivos, por su irrevocabilidad, y mortis causa, por implicar una institución hereditaria con atribución del derecho a suceder después de la muerte del causante (Puig Ferriol, op. cit., p. 446). Se trata, ésta, de una tesis hoy ya superada, incluso desde la perspectiva del legislador (ver nota 4).

⁷ Entendido aquí el contrato en su acepción vulgar, como «pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas», según aparece el Diccionario de la Lengua Española.

⁸ Lacruz Berdejo y otros, *Elementos de Derecho Civil V*, 3ª edición (en Dykinson), Madrid, 2007, p. 291.

⁹ Egea Fernández, «Protocolos familiares...» cit., p. 29.

Ante las dudas y críticas que levantó el texto del antiguo Proyecto,¹⁰ en la norma aprobada y publicada se ha optado —y de esa elección se deja constancia explícita en el Preámbulo— por un modelo básico de pacto con causa gratuita, al que, como todo negocio gratuito, puede aponerse, si se pacta expresamente, un modo (vgr., imposición de cargas al beneficiario tales como «el cuidado y atención de alguno de los otorgantes o de terceros» o incluso la atribución de una finalidad determinante del pacto para cuya consecución las partes pueden asumir determinadas obligaciones, como, entre otras, «el mantenimiento y la continuidad de una empresa familiar o la transmisión indivisa de un establecimiento profesional»).

En el Preámbulo parece abrirse la puerta a otras posibilidades, al decirse textualmente que «esto no impide que las partes puedan causalizar el pacto de manera diferente, atendida la libertad de configuración del contenido que les da el libro cuarto», y se habla concretamente de «hibridismo causal». Puesto que con anterioridad se describe al tipo básico de pacto como «un pacto con causa gratuita, en el cual se pueden imponer cargas», la expresión «hibridismo causal» y aquella libertad de causalización que se proclama podrían dar a entender que cabe un pacto sucesorio puramente oneroso.¹¹

En mi opinión, la libertad de pacto que se preconiza en el Preámbulo no puede servir para dar cobijo a una «causalización» del pacto más allá de lo que permite un negocio mortis causa. Y es que, como bien se ha afirmado por la doctrina,¹² en un contrato sucesorio strictu sensu, la posición de las partes es distinta: una concurre como disponente y la contraparte se limita a recibir y aceptar la declaración como tal, vinculando al declarante y, en su caso, aceptar anticipadamente la herencia o el legado si resulta ser el favorecido. Parecería que la posible excepción a esta regla vendría dada por la admisión de las disposiciones por causa de muerte con carácter recíproco —a manera de un testamento mancomunado, como se reconoce en la misma Exposición de motivos— en los artículos 431-1, 431-20 y 431-29.1, pero, en realidad, no es tal excepción ya que, incluso en esta tesitura las posiciones, aunque compartidas por los otorgantes, siguen siendo las que anteriormente se ha descrito: uno dispone y el otro acepta la declaración, y —en este caso— a la recíproca.

Así pues, en esta configuración no tienen cabida los pactos sucesorios con causa onerosa en el sentido que la institución de heredero o el legado se hagan en contrapartida a la prestación que se recibe de la contraparte, sea

¹⁰ Egea Fernández, op. últ. cit., pp. 31-32.

¹¹ Como de hecho así lo ha entendido Ferrer i Riba, op. et loc. cit., p. 8.

¹² Lacruz y otros, op. cit., p. 291.

ésta o no favorecida (una suma de dinero, por ejemplo). Así es, el esquema prestación/contraprestación típico de los contratos sinalagmáticos no tiene ni puede tener anclaje en los negocios mortis causa, que se diferencian, entre otras cosas, de la categoría de los negocios inter vivos por su unicidad causal: todos los negocios por causa de muerte se enderezan a eso, a la regulación de la propia sucesión —en el supuesto que nos ocupa, frente al cocontratante—, y ello es ajeno a cualquier idea de intercambio. Y es que como ya pusieron de relieve KIPP/COING,¹³ la causa jurídica de la atribución por causa de muerte no es la prestación prometida por la otra parte, sino que la atribución tiene lugar, como siempre, mortis causa.

Ciertamente, como he indicado con anterioridad, algún autor (FERRER I RIBA¹⁴ y también SÁNCHEZ ARISTI,¹⁵ entre otros) afirma que los pactos sucesorios pueden tener naturaleza tanto gratuita como onerosa, y llega a defender que en ese último caso se pueda echar mano de los recursos propios del Derecho de obligaciones para defender o hacer efectivo su derecho de crédito. Pero, a mi juicio, eso supondría llegar a desnaturalizar la esencia del pacto sucesorio. Y ninguno de los ejemplos de Derecho comparado que aduce a favor de su tesis sirven para sostenerla, ya que, en realidad, todos ellos apuntan hacia la misma solución que se propugna aquí: el incumplimiento de la carga, obligación asumida por el designado o la prestación entre vivos prevista a favor del instituyente autorizan a dejar sin efecto la institución, pero no a exigir el cumplimiento de la obligación o carga.¹⁶ Y esta solución es propia de los negocios (gratuitos) sujetos a modo.

¹³ Kipp/Coing, *Derecho de Sucesiones*, vol. I, traducción de Pérez González y Alguer, actualizad por Valentí, con notas de adaptación de Roca Sastre, 2ª ed. al cuidado de Puig Ferriol y Badosa Coll, Barcelona, 1976, p. 371.

¹⁴ Ferrer i Riba, op. et loc. cit., p. 8.

¹⁵ Sánchez Aristi, «Propuesta para una reforma del Código Civil en materia de pactos sucesorios», *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Murcia, 2006*, pp. 500 y 518, y antes en *Dos alternativas a la sucesión testamentaria: pactos sucesorios y contratos post mortem*, Granada, 2003, pp. 30-31.

¹⁶ Así —como pone de manifiesto el propio Sánchez Aristi, «Propuesta para una reforma...» cit., p. 501— resulta que en Alemania el parágrafo 2295 BGB dispone que el causante pueda resolver una disposición sucesoria contractual si se adoptó en consideración a una obligación asumida por el designado, y dicha obligación resulta sobrevenidamente invalidada antes de la muerte del causante, añadiendo que si la obligación queda sin más incumplida, no se podría resolver el contrato por ese motivo, pero sí podría ser objeto de impugnación. En Suiza —continúa señalando el autor—, si el pacto concede a uno de los otorgantes el poder de exigir una prestación entre vivos, éste puede solicitar que se resuelva el pacto si la prestación resulta incumplida o no garantizada, según se había estipulado. En ambos casos, destacados como ejemplos de una concepción onerosa del pacto sucesorio, la solución propuesta por el ordenamiento es la misma (salvando las denominaciones, que aquí deben corregirse) que resulta de aplicar las normas de los negocios gratuitos (sean

Por todo ello, aunque a veces pueda resultar difícil la distinción, en mi opinión no hay que confundir modo con onerosidad —en el sentido del art. 1.274 CC—. ¹⁷ El esquema de los negocios mortis causa no permite, a mi modo de ver, la inserción de un sinalagma en su estructuración, de manera que la disposición sucesoria se realice a cambio de una contraprestación, que, como tal, devendrá exigible por la vía forzosa (por ejemplo, institución de heredero a cambio de un millón de euros, que pueden ser objeto de ejecución forzosa por el cauce de los artículos 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil).

En consecuencia, «las causas pactadas expresamente» que, según el artículo 431-14, permiten la revocación unilateral por los otorgantes no pueden atravesar la frontera que separa el modo del sinalagma, esto es, no pueden transformar el pacto sucesorio en un contrato sinalagmático, del mismo modo que la posible aposición de cargas al favorecido o el establecimiento de una finalidad determinante del pacto sucesorio, con obligaciones a cargo de las partes, en su caso, no convierten ni pueden convertir al pacto sucesorio en un contrato obligatorio. ¹⁸

III. EL PACTO SUCESORIO COMO NEGOCIO BILATERAL O MULTILATERAL: SU PRETENDIDA NATURALEZA CONTRACTUAL

Cierto es que el propio texto legal califica a los pactos sucesorios como un supuesto de sucesión contractual. ¹⁹ no en vano el título III lleva por nombre precisamente ése, «La successió contractual i les donacions per causa de mort».

No obstante, ello no debe llevarnos a confusión. Cuando se le atribuye naturaleza «contractual» al pacto sucesorio, lo que se quiere indicar es que, a diferencia de otros negocios mortis causa, se trata de un negocio bilateral o plurilateral, fruto del encuentro de dos o más voluntades de tal modo que, como regla general, resulta inmodificable si no es con el concurso

éstos inter vivos o —como es el caso— mortis causa) a los que se les ha apuesto algún tipo de carga.

Para el Derecho civil catalán, Egea Fernández, «El nou règim...» cit., p.17, sostiene que la imposición de cargas al favorecido «permet revocar unilateralment el pacte si no es compleixen les càrregues (art. 431-14.1 a), però no preveu poder-ne exigir el compliment».

¹⁷ En este sentido, también Egea Fernández «El nou règim...» cit., p.19.

¹⁸ Egea Fernández, «El nou règim...» cit., p. 20.

¹⁹ Aunque, en este punto, conviene tener en cuenta lo que sostiene Puig Ferriol, op.cit., p. 441: «en el context del dret civil català no s'empren com a sinònimes les expressions pactes successoris i successió contractual, ja que aquesta darrera té un sentit més estricte».

unánime de las mismas voluntades que le dieron vida, y esto último aleja el pacto sucesorio de otros negocios mortis causa que, a pesar de ser bilaterales, siguen siendo, no obstante, revocables de forma unilateral por el disponente: así la donación mortis causa (art. 432-1 CCCat).

Lo que el legislador catalán ha pretendido es poner a disposición del empresario y del ciudadano en general una herramienta apta para la planificación de su sucesión vinculante para él y para su sucesor o sucesores, y en eso —nada más y nada menos— consiste su carácter contractual: su irrevocabilidad libre y unilateral (arts. 431-18.1 y 431-30.5), que se basa, justamente, en su carácter bi o plurilateral.²⁰ Y desde esa única perspectiva es que pueden resultar de aplicación las normas y principios del Derecho de contratos: en cuanto tienen como fundamento la preservación del vínculo establecido entre las partes por mor del negocio.

De un modo más acertado que el Proyecto, el texto legal ya vigente regula las causas de ineficacia estricta del pacto sucesorio en concordancia con sus caracteres de acto paccionado, sucesorio y gratuito.²¹

1. En cuanto acto paccionado

Así, el primero de estos rasgos conlleva que el mutuo disenso sea una de aquellas fuentes de ineficacia: quiénes han hecho pueden deshacer (art. 431-12). En efecto, partiendo de la validez de un contrato, es generalmente aceptado sin controversia que pueda extinguirse por decisión unánime de sus otorgantes al amparo del art. 1.255 CC.²² Si se trata de una modificación parcial del pacto, el art. 431-12.2 establece que sólo se requiere el acuerdo de las personas a quiénes afecta esa modificación, aunque, como bien

²⁰ Puig Ferriol, op. cit., p. 445, que apunta como argumento para tal afirmación el art. 1.256 CC. Por su parte, afirma Egea Fernández, «El nou règim...» cit., p. 45 pone de manifiesto que «Si hi ha alguna característica que defineixi els pactes successoris, aquesta és la irrevocabilitat que comporta la limitació de la llibertat de estar i de disposar sobre els béns objecte del pacte. Es fonamenta en la vinculació que genera l'acord de voluntats sobre l'ordenació de la successió». En sede del Derecho alemán, afirman Kipp/Coing, op.cit., p. 383, que «la vinculación del causante consiste en que no puede ya eliminar unilateralmente esta causa de adquisición. [...] no consiste en que le incumban deberes obligatorios frente al cootorgante o al tercero designado, o en que éstos hayan adquirido determinados derechos actuales a su patrimonio.»

²¹ Desde su particular punto de vista, pone de relieve Ferrer i Riba, op.cit., p. 8 que «aquesta heterogeneïtat causal té la seva traducció en les causes de resolució o revocació dels pactes, que procedeixen del dret successori —revocació per indignitat—, del dret de donacions —revocació per incompliment de càrregues— i del dret de contractes —resolució per mutu acord, revocació per incompliment, ineficàcia per caiguda de la base del negoci» (arts. 431.12 a 431-14).

²² Puig Ferriol, op.cit., p. 463.

dice PUIG FERRIOL,²³ cabría defender que si del contexto del pacto, aparece que el pacto sucesorio no habría sido otorgado con la modificación o extinción de aquella concreta disposición, será necesario contar con el consentimiento de todos los que concurrieron a otorgar dicho pacto (art. 431-11). En cualquier caso, puesto que han de intervenir todas esas personas, si una de ellas ha fallecido, ya no será posible esa modificación o resolución de mutuo acuerdo (art. 431-12.1 in fine).

Asimismo, dentro de la amplia iniciativa que el art. 1.255 CC deja a la autonomía privada en el campo de los contratos, está claro que encuentra cabida la posibilidad de un acuerdo por el que se confiera a una de las partes del pacto la facultad de modificar e incluso llegar a extinguir, a su instancia, el vínculo contractual.²⁴ De ahí que el art. 431-14.1 indique que es posible revocar unilateralmente el pacto «por las causas pactadas expresamente». Ahora bien, en este caso, en consideración a su carácter contractual (en los términos antes indicados), resulta de aplicación no sólo el art. 1.255 CC sino también su vecino 1.256, según el cual no cabe dejar —ni por pacto explícito que en ese caso sería nulo— al arbitrio de una de las partes la validez y el cumplimiento de los contratos, y, en la misma orientación, el 1.115 CC. Pues bien, a partir de ambos preceptos, cabe decir, en primer lugar, que se requiere pacto expreso²⁵ y, en segundo lugar, que, en cualquier caso, se exige la concurrencia de una causa.²⁶ Por tanto, en mi opinión, existe un límite que no cabe rebasar so pena de invalidez del pacto concreto,²⁷ y es que no cabe acordar la concesión de la facultad de revocación al futuro causante sin limitación alguna, a su arbitrio, sin exigencia de causa (arg. 1.115 y 1.256 CC).²⁸

²³ Op. cit., p. 464.

²⁴ Puig Ferriol, op. cit., p. 467.

²⁵ Puig Ferriol, op. últ. cit., p. 467.

²⁶ Como, por ejemplo, que el causante tenga hijos o descendientes o que haya una crisis matrimonial de uno de los otorgantes (Egea Fernández, «El nou règim...» cit., p. 48).

²⁷ En principio, la nulidad sólo afectaría a la disposición por la que se acuerda otorgar la facultad de revocación libre, pero no al pacto sucesorio en su globalidad, salvo que —lo que fácilmente podría ocurrir— del conjunto del mismo apareciera que sin aquella disposición el pacto no habría sido otorgado.

²⁸ Contrariamente a lo que opina Egea Fernández, «El nou règim...» cit., p. 48, para quien «res no impedeix, però, que la facultat de revocació o modificació unilateral es pacti amb caràcter il·limitat (ad libitum), és a dir, sense vincular-la a la concurrència de cap raó justificadora». Por su parte, Kipp/Coing, op.cit., p. 387, admiten asimismo esa posibilidad para el Derecho alemán: «la limitación de la libertad de testar no va más allá de lo querido por las partes» de manera que «a) las partes pueden conceder al causante el derecho de rescindir unilateralmente el contrato, y con ello substraerse a su vinculación». En ese caso —me pregunto— ¿estaríamos realmente ante un pacto sucesorio? A mí me parece que no: si algo caracteriza al pacto sucesorio frente a otros negocios mortis causa es justamente

Igualmente las dos últimas causas de revocación que prevé el art. 431-14.1, en sus letras c y d, obedecen a la estructuración del pacto sucesorio como un acto paccionado. Así, por ejemplo, se entiende y se permite explícitamente (art. 431-6) que, al igual que cabe hacerlo en un contrato del tipo obligatorio, las partes puedan expresar en el pacto la finalidad determinante del mismo, causalizando, de este modo, los motivos concretos por los cuales decidieron otorgar el pacto, más allá de (o mejor quizá, incorporándolos a) su causa jurídica propia como negocio sucesorio (organización de la sucesión post mortem). Siendo así, el lógico (y, en realidad, obligado) corolario es que la imposibilidad de cumplir aquella finalidad determinante desemboque en la oportunidad de dejar sin efecto aquel convenio cuya finalidad esencial (asumida explícitamente como tal por los otorgantes) ya ha dejado de ser posible, y en el caso que nos ocupa esa oportunidad adopta la forma de facultad de revocación unilateral concedida al causante.

La última de las causas que, según el art. 431-14, autorizan la revocación del pacto por voluntad unilateral es la que atiende a una modificación sustancial, sobrevinida e imprevisible de las circunstancias que constituyeron la base de la disposición. Ello implica la elevación al rango de positiva de la doctrina de la base objetiva del negocio en sede de pacto sucesorio. EGEA FERNÁNDEZ se muestra sorprendido por ello, puesto que —afirma— se trata ésta de una doctrina que encuentra su campo de aplicación propio en sede de contratos obligatorios y no tanto en negocios sucesorios. En efecto, como señala este autor, «és en seu de les relacions obligatòries on es planteja el problema de determinar quina de les parts contractants ha de suportar el risc que deriva del canvi de circumstàncies que es tradueixen en una dificultat considerable en el compliment de l'obligació del deutor o en l'alteració essencial de la relació entre prestació i contraprestació».²⁹

Desde luego, resulta difícil imaginar cómo encajar las construcciones recaídas en torno al problema que plantea la modificación sobrevinida de las circunstancias, puesto que, normalmente, se han perfilado tomando como punto de partida el caso de la relación obligatoria que, como se ha venido diciendo, es un esquema ajeno al del pacto sucesorio. Y es que el concepto de onerosidad (extraño al pacto sucesorio) es una constante en aquellas doctrinas.³⁰ Así, uno de los presupuestos de aplicación es la desaparición

su carácter irrevocable. Si éste desaparece por completo, sería otra cosa (habría que ver su calificación y, eventualmente, su validez y eficacia), pero, desde luego, no un pacto sucesorio ex arts. 431-1 y siguientes del Codi Civil de Catalunya.

²⁹ «El nou règim...» cit., p. 51.

³⁰ Puede verse una magnífica exposición del tema en Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II., 6ª edición, Cizur Menor, 2008, pp. 1.055-1.082.

sobvenida de la base del negocio, que se entiende producida en una de estas dos circunstancias: 1) que haya una destrucción o aniquilación de la relación de equivalencia, de manera que no quepa hablar ya de prestación y contraprestación o 2) que no pueda cumplirse ya la finalidad común del negocio, que es aquella expresada en el propio negocio o asumida como esencial por las partes.³¹ Pues bien, la primera circunstancia no puede darse nunca —por definición— en el pacto sucesorio, donde no existe ni puede existir una relación de prestación/contraprestación, y la segunda ya es contemplada como causa específica de posible revocación unilateral en la letra c) del mismo artículo 431-14.

2. En cuanto acto sucesorio

El segundo de los rasgos señalados, esto es, su naturaleza sucesoria, justifica o, más bien, exige que la concurrencia de una causa de indignidad sucesoria en un favorecido sea considerada un motivo que autoriza la revocación unilateral de la disposición por el ordenante. Ciertamente es que puede parecer que esta previsión choca en cierta medida con el principio de irrevocabilidad, pero, en este punto (y es lógico que así sea), debe prevalecer su carácter de acto sucesorio por causa de muerte —en cuanto que conlleva la aplicación de esta norma (revocabilidad por indignidad sucesoria)— sobre el principio de irrevocabilidad derivado de otro de sus rasgos, el de acto paccionado.

En cualquier caso, el legislador, con acertado criterio, no ha olvidado —tampoco en esta sede— que el pacto sucesorio, además de sucesorio en cuanto negocio enderezado a la destinación post mortem del patrimonio de su titular, es pacto entre dos o más personas, las cuales —porque así lo posibilita la ley— han podido asumir y cumplir en vida del causante alguna obligación o carga (art. 431-6), o incluso, en virtud de ese mismo pacto, es perfectamente posible (art. 431-1.2) que el indigno haya otorgado en ese mismo pacto sucesorio una disposición a favor del causante que hace uso de su facultad de revocación ex art. 431-13. En aplicación —en este concreto supuesto— de los principios en materia de negocios gratuitos,³² el art. 431-13.4 establece que la revocación por causa de indignidad llevada a cabo por el causante «deixa sense efecte les disposicions correspectives fetes per l'indigne o les càrregues o obligacions assumides per aquest, si tenia la condició d'atorgant del pacte successori», lo que implica, según la doctrina, que, a su vez, el indigno podría revocar aquella disposición

³¹ Díez-Picazo, op.cit., p. 1.070.

³² Así lo señala también Egea Fernández, «El nou règim...» cit., p. 47.

hecha a favor del revocante y reclamar la restitución de las prestaciones que hubiera efectuado.³³

3. En cuanto acto gratuito

Por último y por seguir el orden marcado, queda por señalar que, dentro de las que se enumeran en el art. 431-14 y que el mismo texto legal califica como de ineficacia del pacto sucesorio por voluntad o decisión unilateral, aparecen causas propias de la donación que responden, en consecuencia, al carácter de negocio gratuito que presenta el pacto sucesorio: así básicamente el incumplimiento de las cargas impuestas al favorecido.³⁴

En todo caso, es preciso señalar aquí que, tal como está configurado legalmente, el papel y la fuerza jurídica de la aposición de cargas al favorecido se limitan al período pre-apertura de la sucesión, de manera que —como sostiene EGEA FERNÁNDEZ—³⁵ estas cargas dejan de tener relevancia jurídica tras el fallecimiento del causante. Si se les quiere dotar de tal relevancia, tendrá que preverse o bien una sustitución fideicomisaria condicional o bien la aposición de un modo al causahabiente ex arts. 428-1 y ss.³⁶

Aún circunscritos en ese ámbito (el de la revocación por decisión unilateral ex art. 431-14), todavía queda por apuntar una última matización. Y es que, a diferencia de lo que acaece en otros ordenamientos —como el alemán—, en que la facultad de dejar sin efecto el contrato sucesorio se reserva al causante, el artículo 431-14 refiere la facultad de revocación a los «otorgantes de un pacto sucesorio» en abstracto y el artículo 431-15 alude, también en abstracto, a la «persona afectada por la revocación», como si

³³ Puig Ferriol, op.cit., p. 466.

³⁴ A la que se añaden otras que también son de aplicación a la donación aunque no se hallen en el elenco del artículo 531-15 del Codi Civil de Catalunya, en la medida en que lo podrían ser a cualquier negocio bilateral, y que ya han sido comentadas con anterioridad: por imposibilidad de cumplimiento de la finalidad esencia; por una variación sustancial, sobrevenida e imprevisible de las circunstancias que constituyeron el fundamento del pacto o—como cajón de sastre y cierre— por otras cualesquiera causas pactadas de forma expresa.

³⁵ «El nou règim..» cit., p. 47.

³⁶ En este extremo, Puig Ferriol parece asimilar ambas figuras: la imposición de cargas al favorecido en pacto sucesorio, que deberá cumplir en vida del causante (art. 431-6), y las disposiciones modales ex arts. 428-1 y ss., que sólo entran en liza una vez acaecida la muerte del causante. Me convence más la tesis de Egea Fernández, que las separa, ya que es la que mejor cuadra con la configuración legal de la revocación unilateral por incumplimiento de cargas, puesto que: ¿Qué otra lectura puede tener el hecho que —a diferencia de lo que ocurre con la revocación por indignidad— en los supuestos del art. 431-14 se reserva tal facultad revocatoria a los otorgantes?

pudiera ser indistintamente el causante y la contraparte. ¿Significa ello que también el cootorgante puede dejar sin efecto la institución contractual de heredero si así se ha pactado? Por emplear el mismo ejemplo del preámbulo, dos otorgantes (padre y madre) convienen en instituir heredero de uno de los dos o de ambos a uno de sus hijos, sin contar con su consentimiento. ¿Cabría acordar que la madre pudiera revocar unilateralmente la designación del hijo como heredero de su padre? En una primera lectura, parecería que eso es posible, pero, en mi opinión,³⁷ sólo el causante debiera contar con esa facultad de revocación, porque sólo él dispone por causa de su muerte, aunque sea con esa vinculación que procura el ordenar su sucesión mediante un pacto sucesorio.

³⁷ Y también en la de Egea Fernández, «El nou règim...» cit., p. 47.

